

Partida arancelaria	Posición estadística	Artículo	Notas
93.03	—	Armas de guerra .....	(5)
93.04 A	—	Armas de fuego .....	(5)
93.04 B	—		(5)
93.04 C	—	Las demás .....	(5)
93.05 A	—	Otras armas .....	(5)
93.05 B	—		(5)
93.08 A	—	Partes y piezas sueltas de armas .....	(5)
93.08 B	—		(5)
93.08 C	—		(5)
93.07 A	—	Proyectiles y municiones, etc. ....	(5)
93.07 B	—		(5)
93.07 C-1	—		(5)
93.07 C-2	—		(5)
93.07 D	—		(6)
97.01	—	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles. Muñecas.	
97.02 A	—		
97.02 B-1	—		
97.02 B-2	—		
97.03 A	—	Los demás juguetes, modelos reducidos para recreo.	
97.03 B	—		
97.03 C	—		
97.04 A-1	—	Artículos para juegos de sociedad.	
97.04 A-2	—		
97.04 B	—		
97.04 C	—		
97.05	—	Artículos para diversiones y fiestas, cotillón, sorpresas, etc. Jovinos, columpios etc.	
97.08	—		

## NOTAS ACLARATORIAS

Nota número 1.—Las mercancías amparadas por estas partidas arancelarias quedan liberadas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley de la Jefatura del Estado número 25/1964, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo), Energía Nuclear; Ley reguladora y en el Decreto 2464/1963, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), para el caso de especialidades farmacéuticas (así como las disposiciones legales posteriores a las citadas que modifiquen las anteriores).

Nota número 2.—Queda liberalizado, con la única condición del cumplimiento exacto del Reglamento de Armas y Explosivos de la Presidencia del Gobierno, aprobado por Decreto 2712/1944 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1945), que concretamente en su artículo 141 dispone que para importar pólvoras, mezclas explosivas o cápsulas detonadoras y demás accesorios serán indispensables los informes de las Direcciones Generales de Minas y Combustibles y de Seguridad.

Nota número 3.—Las mercancías amparadas por estas partidas arancelarias quedan liberadas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el Reglamento de 8 de noviembre de 1930 («Gaceta» del 11), Decreto de 29 de agosto de 1935 («Gaceta» del 31), Ley de 8 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 11) y las normas generales que puedan afectar las del Decreto 2464/1963, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre).

Nota número 4.—Las mercancías amparadas en estas partidas arancelarias quedan liberadas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 2464/1963, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), por el que se regulan los laboratorios de especialidades farmacéuticas y el registro, distribución y publicidad de las mismas, y en la Ley de la Jefatura del Estado de 29 de abril de 1964, número 25, Energía Nuclear; Ley reguladora («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1963), para aquellas especialidades en que intervengan materiales radiactivos (así como las disposiciones legales posteriores a las citadas que modifiquen las anteriores).

Nota número 5.—Queda liberalizado, con la única condición del cumplimiento exacto del Reglamento de Armas y Explosivos de la Presidencia del Gobierno, aprobado por Decreto de 27 de diciembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1945) que, concretamente en su artículo 39, dispone que, para importar armas, piezas o cartuchería metálica o de caza y pólvora de caza, serán necesarios los informes de los Ministerios del Ejército y Asuntos Exteriores.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 25 de octubre de 1972 por la que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior de la Vivienda.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1994/1972, de 13 de julio, creó el Consejo Superior de la Vivienda y estableció, en su artículo 27.6, que su Reglamento sería aprobado por el Ministro del Departamento.

La disposición final primera del citado Decreto autorizó al Ministro de la Vivienda para que dictara las normas precisas para el desarrollo del mismo, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 130.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

En virtud de todo ello, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento del Consejo Superior que a continuación se desarrolla:

## CAPÍTULO PRIMERO

## Naturaleza y Competencia

Artículo 1.º El Consejo Superior de la Vivienda es el alto órgano asesor y consultivo del Ministerio de la Vivienda en las materias propias de la competencia del Departamento.

Art. 2.º 1. El Ministro y el Subsecretario podrán solicitar informe del Consejo Superior cuando lo consideren conveniente.

2. El Consejo informará preceptivamente en los siguientes casos:

a) Proyectos de Leyes y de Reglamentos para ejecución de las mismas, así como sus modificaciones en materias propias de la competencia del Departamento.

b) Asuntos de naturaleza técnica en que deba dictaminar el Consejo de Estado.

c) Cuestiones en que así lo establezca una Ley.

3. El Secretario general Técnico y los Directores generales del Ministerio podrán solicitar informe del Consejo cuando la importancia de un asunto haga aconsejable dicho dictamen.

4. Por su propia iniciativa, el Consejo podrá elevar al Ministro las propuestas que estime oportunas en orden a un mejor desarrollo de las actividades de la competencia del Departamento.

Art. 3.º 1. Para el cumplimiento de su cometido el Consejo podrá:

a) Recabar directamente de los Organismos dependientes del Ministerio las informaciones que estime convenientes para el desarrollo de su labor.

b) Elevar informes sobre problemas coyunturales y estructurales que afectan al Departamento.

2. En el caso de que no existan datos adecuados para la realización de la labor encomendada, el Consejo podrá proponer a la Superioridad que sean adoptadas las medidas necesarias para su obtención y elaboración por el Organismo competente.

## CAPÍTULO II

### Constitución y funcionamiento

Art. 4.º 1. El Consejo Superior de la Vivienda estará constituido por dieciocho Consejeros.

2. Estará regido por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario general designado entre sus componentes.

3. El Consejo se dividirá en tres Secciones especializadas, denominadas:

Primera: Urbanismo.

Segunda: Vivienda.

Tercera: Arquitectura y Tecnología de la Edificación.

4. Cada Sección estará compuesta por un Presidente de Sección, tres Consejeros y un Secretario de Sección.

Art. 5.º 1. El Consejo funcionará en Pleno, en Comisión Permanente o por Secciones.

2. La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario general y los tres Presidentes de Sección.

Art. 6.º 1. Se entenderán válidamente constituidos el Pleno y la Comisión permanente con la asistencia de los dos tercios de sus miembros y del Presidente o de quien le sustituya.

2. Las sesiones del Pleno pueden ser ordinarias y extraordinarias. Se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y en sesión extraordinaria cuando así lo disponga el Presidente.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

4. Si algún Consejero disintiera del acuerdo adoptado por mayoría podrá anunciar en el acto su voto particular, que habrá de formular por escrito en el plazo de cinco días. Este voto particular, al que podrán adherirse cuantos sustenten el mismo criterio, será unido al dictamen aprobado.

5. El Consejo en Pleno está facultado para oír en sesión, cuando lo considere preciso, a los funcionarios del Departamento, en relación con asuntos en que hubieren intervenido y se hallaren sometidos a informes del Consejo, a cuyo fin podrá solicitar de la Superioridad que autorice su asistencia a las reuniones para las que se les convoque.

6. La Comisión permanente se reunirá cuando lo considere conveniente el Presidente.

Art. 7.º El Consejo en Pleno entenderá de:

a) Todos los asuntos que deben ser sometidos preceptivamente a dictamen del Consejo.

b) Los asuntos que se le sometan por las autoridades del Departamento, con expresa solicitud de informe del Pleno del Consejo.

c) Los demás asuntos que, por su naturaleza o trascendencia, así lo acuerde el Presidente.

Art. 8.º La Comisión Permanente, cuando lo solicite el Presidente, la auxiliará en:

a) El estudio y, en su caso, la propuesta de determinados asuntos en que debe entender el Pleno.

b) La tramitación y despacho de asuntos que no requieran su elevación al Pleno, o que siendo de la competencia de éste por razones de urgencia o por imposibilidad de reunirlos, se acuerde el informe por la Comisión Permanente, debiendo, en este caso, dar cuenta en la primera sesión del Pleno de las razones que motivaron el acuerdo.

c) Demás asuntos que le remata el Presidente del Consejo.

Art. 9.º Corresponde a las Secciones:

a) La preparación, estudio, informe y propuesta de todos los asuntos de carácter técnico en que haya de entender el Consejo y sean sometidos a deliberación del Pleno.

b) La tramitación o despacho directo de aquellos asuntos que, siendo de su competencia, no están reservados al Pleno ni a la Comisión Permanente.

c) El estudio de los asuntos que les encomiando el Presidente.

Art. 10. 1. El Presidente del Consejo Superior de la Vivienda podrá asimismo formar Comisiones de Trabajo para cuestiones concretas y determinadas, a las que podrán adscribirse personas no pertenecientes al Consejo, que caracterizadas por su cargo o especialidad puedan aportar conocimientos o experiencias a la tarea encomendada al Consejo.

2. Las adscripciones a que se refiere el apartado anterior se efectuarán por el Ministro del Departamento, a propuesta del Presidente del Consejo, quien podrá designar a los Consejeros que estime oportuno para formar parte de dichas Comisiones.

3. La Presidencia de las Comisiones de Trabajo será ejercida por un Consejero designado por el Presidente del Consejo.

4. Las Comisiones de Trabajo entenderán en los asuntos para cuyo estudio hayan sido constituidas.

5. Cuando la importancia de los estudios o conclusiones de dichas Comisiones de Trabajo lo requiera, podrá el Presidente del Consejo someterlas al Pleno o a la Comisión Permanente para su conformidad y, en su caso, posterior elevación a la Superioridad.

6. Las referidas Comisiones se reunirán cuando sean convocadas por sus respectivos Presidentes.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Art. 11. 1. El Consejo dispondrá de una Secretaría Técnica, dependiente directamente de la Presidencia, cuya misión será la de colaborar como órgano de información y asistencia técnica de las Secciones en los estudios o informes que éstas soliciten o que dicha Presidencia le encomiende.

2. La Secretaría Técnica se compondrá de un Jefe, que será un funcionario perteneciente a los Cuerpos de nivel superior adscritos al Departamento, funcionarios técnicos y del personal administrativo y auxiliar preciso para el desempeño de sus funciones.

3. Corresponde a la Secretaría Técnica:

a) Colaborar en los estudios e informes que soliciten las Secciones.

b) Obtener y clasificar los datos y documentos de carácter técnico, tanto nacionales como extranjeros, que se consideren necesarios para facilitar el trabajo de las Secciones.

c) Cuantas otras funciones de colaboración y asistencia técnica a Secciones y Comisiones de Trabajo le sean encomendadas por el Presidente del Consejo.

4. El Jefe de la Secretaría Técnica asistirá a las reuniones de las Secciones del Consejo, cuando sea convocado por los Presidentes de las mismas.

## CAPÍTULO III

### Designaciones y atribuciones

Art. 12. 1. Los Consejeros serán designados libremente por el Ministro entre funcionarios del Departamento y sus Organismos Autónomos con un mínimo de diez años de servicio, y personalidades de reconocida competencia en la materia que hayan ostentado cargos de Delegado provincial, Subdirector general o superiores, dentro del Ministerio.

2. El Presidente, Vicepresidente y el Secretario general serán designados por el Ministro entre sus componentes.

3. Los Presidentes y los Secretarios de Sección serán designados por el Ministro, a propuesta del Presidente del Consejo, de entre quienes ostenten la condición de Consejero.

4. El Jefe de la Secretaría Técnica será designado por el Ministro, a propuesta del Presidente del Consejo.

Art. 13. 1. El Presidente del Consejo es Jefe de todas las dependencias y del personal del mismo y con tal carácter le corresponde:

a) Ostentar la representación del Consejo en todos los actos de la relación con otras dependencias o Entidades.

b) Presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, y, asimismo, de las Secciones y Comisiones de Trabajo, si asiste a ellas, y dirigir sus deliberaciones.

c) Acordar las fechas en que han de celebrarse sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, señalar el orden del día y autorizar con su firma los asuntos que han de ser sometidos a la deliberación del mismo.

d) Autorizar la correspondencia oficial y decretar la distribución de los asuntos que tengan entrada en el Consejo.

e) Proponer la adscripción de Consejeros a las distintas Secciones.

f) Crear las Comisiones de Trabajo, designar a los Consejeros que van a formar parte de las mismas y proponer al Ministro del Departamento la adscripción de personas calificadas en la materia.

g) Velar por el buen funcionamiento de los Servicios del Consejo y la disciplina del personal.

h) Autorizar con su firma los dictámenes, informes o propuestas acordados por el Pleno o por la Comisión Permanente.

i) Cuidar del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y de resolver las dudas que puedan presentarse en su aplicación, sometiéndolas a la consideración del Pleno, en caso necesario.

j) Cuantas otras atribuciones le estén conferidas o se le confieran por las disposiciones vigentes o por la Superioridad.

2. En caso de ausencia o enfermedad será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente.

Art. 14. 1. Corresponde al Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente del Consejo en sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad o vacante del cargo.

b) Coordinar, por delegación del Presidente, las actividades de las Secciones y Comisiones de Trabajo.

c) Cuantos otros cometidos le sean delegados o encomendados por el Presidente.

2. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del cargo, el Vicepresidente podrá ser sustituido por el Presidente de Sección más antiguo.

Art. 15. 1. Corresponde al Secretario general:

a) Asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

b) Preparar las convocatorias, con la anticipación necesaria, de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, conforme lo ordene el Presidente y levantar acta de las mismas.

c) Llevar y custodiar el libro de actas del Pleno y firmar con el Presidente los dictámenes, informes, acuerdos y propuestas que el Consejo apruebe.

d) Abrir la correspondencia oficial dando cuenta de ella al Presidente.

e) Distribuir a las Secciones los asuntos, de acuerdo con lo decretado por el Presidente.

f) Ostentar la jefatura de la Secretaría General y del personal administrativo y subalterno afecto al Consejo.

g) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por la Presidencia del Consejo.

2. En caso de ausencia o enfermedad del Secretario general será sustituido por el Secretario de Sección más antiguo.

Art. 16. 1. Corresponde a los Presidentes de Sección:

a) Asistir a todas las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.

b) Convocar, en cuantas ocasiones lo estime pertinente, las reuniones de la Sección respectiva y presidirlas.

c) Conocer cuantos asuntos sean de la competencia de las Secciones y los remitidos para su estudio y propuesta por la Presidencia o la Secretaría del Consejo por orden de aquella.

d) Solicitar la colaboración de la Secretaría Técnica para cualquier asunto de la Sección en que, por su índole, la considere procedente.

e) Autorizar con su firma las propuestas de la Sección que hayan de ser sometidas a la deliberación del Pleno o elevadas a la Presidencia del Consejo.

f) Cuantas otras funciones puedan serle atribuidas por el Presidente del Consejo.

2. En caso de ausencia, enfermedad o vacante del cargo, serán sustituidos en sus funciones por el Consejero más antiguo que forme parte de la Sección.

Art. 17. 1. Los Consejeros asistirán a todas las reuniones del Pleno y de las Secciones a que estén adscritos, salvo causa justificada, que deberán comunicar al Presidente del Consejo o, en su caso, al de la Sección correspondiente, y participarán en las votaciones.

2. Los Consejeros podrán presentar al Presidente del Consejo, por escrito, las mociones que juzguen oportunas, que podrán ser sometidas por éste a la deliberación del Pleno, en cuyo caso éste acordará si procede o no su aceptación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1972.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 16 de octubre de 1972 por la que se declara a don Diego de la Concha y Hernández Pinzón en la situación de supernumerario como Magistrado de Trabajo de categoría d).*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Magistrado de Trabajo número 3 de Sevilla, don Diego de la Concha y Hernández Pinzón, en la que solicita se le declare en la situación de supernumerario en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo por haber reingresado al servicio activo en la Carrera Judicial, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2701/1972, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del día 9 de los corrientes), que le destina a desempeñar plaza de Magistrado en la Audiencia Territorial de Sevilla.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29, 1, del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, aprobado por Decreto 1874/1968, de 27 de julio, y habida cuenta que concurre en el peticionario la circunstancia prevista en el apartado c) del citado precepto legal, ha tenido a bien declarar a don Diego de la Concha y Hernández Pinzón en la situación de supernumerario como Magistrado de Trabajo de categoría d), con efectividad del día 10 de los corrientes y en las condiciones señaladas en el artículo 29, 2, del indicado Reglamento Orgánico, esto es, sin derecho al percibo del sueldo personal ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial, produciéndose vacante que se proveerá en

forma reglamentaria y reputándose, a los demás efectos, como en servicio activo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de octubre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 17 de octubre de 1972 por la que se dispone que el Magistrado de Trabajo de Huelva don Santiago Romero Bustillo pase destinado a la Magistratura de Trabajo número 1 de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Magistrado de Trabajo número 1 de Sevilla por traslado de su titular, don Fernando de la Concha y Hernández Pinzón, a la número 3 de la misma provincia, y con el fin de proceder a su provisión,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción y de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, aprobado por Decreto 1874/1968, de 27 de julio, ha tenido a bien disponer que el Magistrado de Trabajo de Huelva don Santiago Romero Bustillo pase destinado a la Magistratura de Trabajo número 1 de Sevilla por ser el único solicitante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de octubre de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.